

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 000000-1706-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : ROGGER MARTIN MEJIA PASACHE
DEMANDADO : LA DIRECCION GENERAL DE LA PNP
DIRECTOR DE PENSIONES DE LA PNP
PROCURADOR PÚBLICO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DE LA PNP
DEMANDANTE : DIAZ CASTILLO, WILLY RUBY

PONENTE : SR. DIAZ PISCOYA

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Chiclayo, diecinueve de octubre
del dos mil dieciséis.-

VISTOS, en la audiencia del día y hora señalada para la vista de
la causa; Y **CONSIDERANDO**:

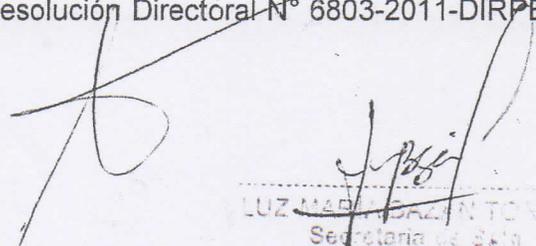
ASUNTO

Viene en apelación la sentencia de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis mediante la cual se declara fundada en parte la demanda interpuesta por WILLY RUBY DIAZ CASTILLO contra la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional de Perú y Dirección General de la Policía Nacional del Perú sobre Impugnación de Resolución administrativa.

ANTECEDENTES

Don Willy Ruby Díaz Castillo, habilitado por el silencio administrativo negativo, interpone demanda contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú postulando como pretensión, que se le otorgue el beneficio de compensación por tiempo de servicios (CTS) de acuerdo a los años de servicios que le han sido reconocidos mediante la Resolución Directoral N° 6803-2011-DIRPEM-PNP, del dieciséis de

M. VÁSQUEZ CARDOZO
DNI: 18713869
25 ENE. 2017
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
LAMBAYEQUE



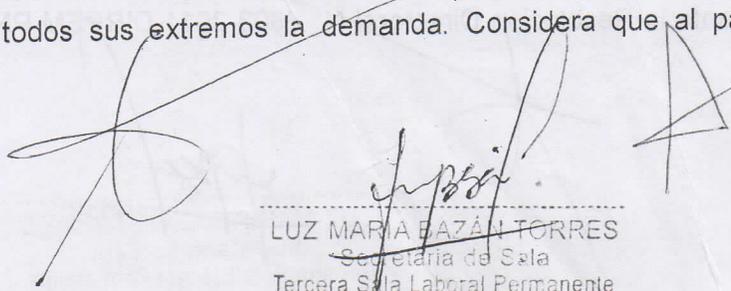
LUZ MARÍA DAZÁN TORRES
Secretaria de Sala
Tercera Sala Laboral Permanente
PODER JUDICIAL - CSJLA

Diciembre del dos mil once; y que en aplicación del artículo 55° del Decreto Supremo 009-DE-CC-FA, Reglamento de la Ley 19846 (Ley de Pensiones Militar Policial), se emita la resolución administrativa respectiva, reconociendo el pago de su CTS con el equivalente a treinta remuneraciones pensionables. Pide además el pago de los intereses correspondientes.

El Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de esta ciudad, mediante la sentencia recurrida en apelación, declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la Dirección General de la Policía General del Perú, otorgue a favor del demandante la compensación por tiempo de servicios conforme a los años de servicio reconocidos; que así mismo, en ejecución de sentencia, liquide la compensación por tiempo de servicio del demandante, aplicando el total de la última remuneración pensionable obtenida en situación de actividad, por cada año de servicios reales y efectivos prestados; más el pago de intereses legales que genere dicho monto.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior tiene interpuesto recurso de apelación contra la sentencia antes citada, postulando como pretensión impugnatoria su revocatoria y que se declare infundada en todos sus extremos la demanda. Sostiene que la impugnada contiene errores de hecho y de derecho, por cuanto se está disponiendo el reintegro de la CTS, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo número 213-90-EF, el mismo que no se encuentra vigente, pues se trata de una norma que no cumplió con el requisito especial de su publicación, y por ello nunca llegó a tener vigencia en nuestro ordenamiento jurídico; que además debe tenerse en cuenta que el error no genera Derecho, por lo que de existir resoluciones administrativas o judiciales que hubieren aplicado el Decreto Supremo 213-90-EF, ello no conlleva a que deba reconocerse su aplicación en otros casos; así mismo, señala que el agravio de la sentencia impugnada se manifiesta en la imposición de pagar sumas dinerarias que no le corresponden al demandante.

El representante del Ministerio Público en su dictamen de folios 193 a 196, opina porque se revoque la sentencia apelada y reformándola, se declare infundada en todos sus extremos la demanda. Considera que al pasarse al

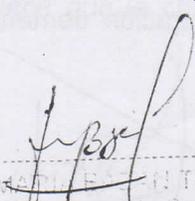


LUZ MARIA BAZÁN TORRES
Secretaría de Sala
Tercera Sala Laboral Permanente
PODER JUDICIAL - CS II A

demandante a la situación del retiro, se le ha reconocido y liquidado a su favor la suma de tres mil doscientos treinta y ocho nuevos soles con dieciocho céntimos (S/. 3,238.18) que comprende el sueldo por cesación y el beneficio de la compensación de tiempo de servicios, sin embargo lo que cuestiona el demandante es que el cálculo sea en base al total de las remuneraciones pensionarias recibidas en su grado o jerarquía a la situación de retiro, esto es, en base a la remuneración pensionable de dos mil cuarenta nuevos soles con veintisiete céntimos (S/. 2,040.27), con lo cual se obtendría como CTS el monto de sesenta y un mil doscientos ocho nuevos soles con diez céntimos (S/. 61,208.10); que el artículo 30° del Decreto Ley N° 19846, del Régimen de Pensiones de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, concordante con los artículos 54° y 55° de su reglamento, establece que en el caso del demandante, por habersele reconocido treinta y ocho años de servicios prestados al Estado, no le corresponde el otorgamiento de una compensación y aún cuando debido a un error de interpretación, la administración lo haya reconocido, ello no le autoriza al demandante solicitar su recálculo.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Corre de folios doce a trece de autos, copia de la Resolución Directoral N° 6803-2011-DIRPEM-PNP, su fecha dieciséis de diciembre del dos mil once, mediante la cual en su artículo 4° dispone "*Otorgar por única vez la Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicio y UN (01) Sueldo de Indemnización por cesación a favor del Coronel de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Willy Ruby Díaz Castillo, abonable por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, previa verificación que el administrado no haya efectuado el cobro por dicho concepto*". Es importante destacar que la indicada resolución administrativa tiene como sustento jurídico, entre otras disposiciones, el artículo 18° de la Ley 22404, Ley del Régimen de Remuneraciones de Todos los Trabajadores de la Administración Pública; asimismo, el Decreto Ley 19846, Ley del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales por Servicios al Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA.


LUZ INÉS BALLESTER TORRES
Secretaria de Sala
Tercera Sala Laboral Permanente
PODER JUDICIAL - CSJLA

SEGUNDO: Al respecto, el artículo 18° del Decreto Ley 22404, Ley del Régimen de Remuneraciones de los Trabajadores de la Administración Pública, establece: *"La Remuneración compensatoria por Tiempo de Servicios es aquella que se otorga al personal empleado nombrado de la Administración Pública como indemnización al cesar en sus funciones, en relación con el tiempo de servicios laborado en jornada legal de trabajo, el que en ningún caso, excederá el equivalente a 30 años de servicios"*.

Por su parte, el artículo 30 del Decreto Ley 19846 señala *"El personal que pasa a la Situación de Retiro o Cesación Definitiva sin haber alcanzado el tiempo mínimo de servicios señalados en el artículo 3 percibirá, por una sola vez, en concepto de compensación, un monto igual al total de las últimas remuneraciones pensionables percibidas en su grado de jerarquía, por cada año de servicios y la parte alícuota por fracción de año excepto los casos de percibo de pensiones de invalidez o incapacidad a que se refiere los artículos 11 y 12 del presente Decreto-Ley"*.

A su turno, el Reglamento de la Ley de Pensiones Militar-Policial, aprobado mediante Decreto Supremo número 009-DE-CCFA, prescribe: Artículo 54° *"La compensación es el beneficio económico que por una sola vez se otorga al servidor o a sus sobrevivientes en forma excluyente: cónyuge y/o hijos o padres, que no habiendo alcanzado el tiempo mínimo de servicios a que se refiere el Artículo 5° del presente Reglamento para tener derecho a pensión, pasa a la situación de retiro o fallece"*. En tanto que en su artículo 55° precisa *"El monto de la compensación será igual al total de las remuneraciones pensionables percibidas en su grado o jerarquía al pasar a la situación de retiro o fallecer, por cada año de servicios reales y efectivos, comprendiendo la parte alícuota por fracción de año"*.

TERCERO: Corresponde resaltar que a folios catorce obra la Liquidación N° 1024-2011 DIRECFIN-PNP-DIV-DYB-DEP-ADM/ de fecha veintisiete de diciembre del dos mil once, mediante la cual se calcula al demandante Willy Ruby Díaz Castillo su compensación de tiempo de servicios, liquidación que se efectúa por la administración demandada bajo la base legal del inciso d) del

artículo 5° del Decreto Supremo N° 213-90-EF del diecinueve de julio de mil novecientos noventa; habiéndose determinado como monto de la referida compensación la suma de mil doscientos setenta y cinco nuevos soles con noventa céntimos (S/.1275.90).

CUARTO: En atención a las consideraciones de orden normativo y de la hoja de liquidación antes referidas, debe asumirse como hecho cierto que ha sido la propia administración demandada quien reconoció a favor del demandante, el derecho a la Compensación por Tiempo de Servicios; por lo demás, no hay que olvidar que la referida compensación por tiempo de servicios tiene calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese del trabajo y de promoción del trabajador y su familia, cuyo reconocimiento reposa en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

QUINTO: En atención a lo antes señalado, la controversia de autos se centra no en el reconocimiento del derecho a la compensación por tiempo de servicios a favor del demandante Willy Ruby Díaz Castillo, sino más bien sobre la forma de cálculo de la misma. En este contexto, y bajo el marco de interpretación favorable al trabajador, tal como lo manda el artículo 26.3 de la Constitución; se debe asumir entonces que, cuando el artículo 30° del Decreto Ley 19846, regula la compensación para el personal policial que pasando a la situación de retiro o cesación definitiva, no alcanza aún el tiempo mínimo de quince años exigibles para tener derecho a pensión, y por ende, se le reconoce el derecho a percibir un monto igual al total de las últimas remuneraciones pensionables y la parte por fracción de año; de ninguna manera puede conducirnos a interpretar que tal disposición importa negar la compensación por tiempo de servicios, a favor de quienes hayan superado los quince años de servicios, pues tal criterio implicaría vaciar de contenido el derecho constitucional a los beneficios sociales, entre ellos, la compensación de tiempo de servicios, que reconoce nuestra Carta Magna.

SEXTO: Por tanto, para fines del cálculo, consideramos aplicable al caso el artículo 55° del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA, Reglamento de la Ley de Pensiones Militar-Policial, el cual establece que la compensación será igual al

total de las remuneraciones pensionables percibidas en su grado o jerarquía al pasar a la situación de retiro, por cada año de servicios reales y efectivos.

SÉPTIMO: En el presente caso, la remuneración pensionable se encuentra debidamente determinada por el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6803-2011-DIRPEM-PNP, por el monto de S/ 2,040.27 nuevos soles. Del mismo modo, no es objeto de controversia el record de prestación de servicios del demandante Willy Ruby Díaz Castillo, toda vez que en su condición de Coronel de la Policía Nacional del Perú, se le reconoció treinta y cinco años y ocho meses como oficial en la Policía Nacional del Perú, hasta el treinta de Noviembre del dos mil once; como así fluye del artículo 1° de la indicada resolución administrativa.

OCTAVO: Por lo tanto, efectuada la operación aritmética resultante de multiplicar la remuneración pensionable (S/ 2,040.27) por el máximo de treinta años de servicios que señala el artículo 18 del Decreto Ley N° 22404, se tiene como resultado el monto de sesenta y un mil doscientos ocho nuevos soles con diez céntimos (S/ 61,208.10), que es lo que corresponde pagar a favor del demandante, a cuya suma debe deducirse lo recibido por este mismo concepto.

NOVENO: En cuanto al pago de los intereses legales, también corresponden ser pagados a favor del demandante, tanto más si el incumplimiento en el oportuno pago resulta imputable a la administración demandada, empero, debe dejarse señalado que el mismo no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual se declara **FUNDADA EN PARTE** la demandada interpuesta por Willy Ruby Díaz Castillo contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y la Dirección


LUZ MARÍA BAZÁN TORRES
Secretaría de Sala
Tercera Sala Laboral Permanente
PODER JUDICIAL - CSJLA

de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, y ordena que se le otorgue al demandante el beneficio de la compensación por tiempo de servicios; **INTREGRÁNDOLA** dispusieron que con tal propósito se emita nueva resolución administrativa reconociéndosele el monto de sesenta y un mil doscientos ocho nuevos soles con diez céntimos (S/ 61,208.10), más sus intereses legales; y, los devolvieron.

Sres.
ROJAS DÍAZ
DÍAZ PISCOYA
ALVARADO TAPIA.-

SE VIO, VOTÓ Y PUDO
CON ARREGLO A L.

LUZ MARIA BAZAN TORRES
Secretaria de Sala
Tercera Sala Laboral Permanente
PODER JUDICIAL - CSJLA

EL VOTO SINGULAR DE LOS SRS. ROJAS DÍAZ Y ALVARADO TAPIA, ES COMO SIGUE A CONTINUACIÓN:

Comparto la posición a razón de que al actor se le aplico el Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA.

Sres.
ROJAS DÍAZ
ALVARADO TAPIA.-

SE VIO VOTÓ Y PUBLICO
CON ARREGLO A LEY

LUZ MARIA BAZAN TORRES
Secretaria de Sala
Tercera Sala Laboral Permanente
PODER JUDICIAL - CSJLA



DANDO CUMPLIMIENTO A MANDATO JUDICIAL Y OTORGANDO COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS)

04 - 738450
FRANK RICARDO CHANG CAMPOS
COMANDANTE PNP
JEFE DE LA SECCION DE PROYECTOS DE RESOLUCION DEPARLAP - DIVPEN PNP

Resolución Jefatural

N° 64580 -2018-DIVPEN-PNP
Lima,

20 DIC 2018

VISTO, el expediente administrativo N°16467 del Coronel de la Policía Nacional del Perú en Situación de Retiro Willy Ruby DIAZ CASTILLO (DNI N° 09663886) y los Oficios N° 11099 y 10418-2018-IN/PSI del 15 de noviembre del 2018 y 24 de octubre del 2018, remitiendo la Resolución N° OCHO de fecha 23 de marzo del 2016 expedida por el Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmada por la Resolución N° 15 de fecha 19 de octubre del 2016 emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y requerida por la Resolución N° DIECINUEVE y VEINTE de fecha 15 de octubre del 2018 y 06 de noviembre del 2018 expedido por el Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, para el otorgamiento de Pensión de Retiro, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) en favor del administrado; en lo seguidos contra el Jefe de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y otros;(Exp.07294-2013-0-1706-JR-LA-02 Especialista Legal: José F. ORDERIQUE RODRIGUEZ).

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución Directoral N° 6803-2011-DIRPEN-PNP de fecha 16 de diciembre del 2011, se resuelve reconocer al Coronel de la Policía Nacional del Perú en Situación de Retiro Willy Ruby DIAZ CASTILLO, TREINTA y OCHO (38) AÑOS y UN (01) mes de servicios ININTERRUMPIDOS prestados al Estado, de los cuales DOS (02) años y CINCO (05) meses como Suboficial en la Policía Nacional del Perú y TREINTA Y CINCO (35) años y OCHO (8) meses como Oficial en la Policía Nacional del Perú, hasta el 30 de noviembre del 2011; otorgándosele por única vez la Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios abonable por la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, mediante Resolución N° OCHO de fecha 23 de marzo del 2016, el Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Exp.07294-2013-0-1706-JR-LA-02, Especialista Legal: José F. ORDERIQUE RODRIGUEZ), FALLO: "Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de folios setenta a setenta y nueve y subsanada a folios ochenta y tres, interpuesta por WILLY RUBY DIAZ CASTILLO, contra la DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia ORDENO que la demandada OTORGUE el beneficio por concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS) conforme a los años de servicio reconocidos; ASIMISMO que en ejecución de sentencia liquide la compensación por tiempo de servicios del demandante aplicando el total de la última remuneración pensionable obtenida en situación de actividad por cada año de servicios reales y efectivos prestados, expidiendo la resolución correspondiente; mas el pago de los intereses legales que genere dicho monto; e IMPROCEDENTE el pago de costas y costos";



APRESENTE COPIA NO CONSISTENTE
ACTO DE NOTIFICACION

Que, con Resolución N° QUINCE de fecha 19 de octubre del 2016, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **"CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual se declara **FUNDADA EN PARTE** la demandada interpuesta por Willy Ruby Díaz Castillo contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, y ordena que se le otorgue al demandante el beneficio de la compensación por tiempo de servicios; **INTREGRÁNDOLA** dispusieron que con tal propósito se emita nueva resolución administrativa reconociéndosele el monto de sesenta y un mil doscientos ocho nuevos soles con diez céntimos (S/ 61,208.10), más sus intereses legales; y, los devolvieron"; **REQUERIDA** mediante Resolución N° DIECINUEVE y VEINTE de fecha 15 de octubre del 2018 y 06 de noviembre del 2018, expedidas por el Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque;

Las facultades conferidas al Jefe de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, mediante Resolución Ejecutiva N° 66-2017-SECEJE-PNP/SEC del 2 de mayo del 2017, rectificadas con Resolución Ejecutiva N° 63-2017-SECEJE-PNP/SEC del 3 de junio del 2017;

Lo dictaminado por la Unidad de Asesoría Jurídica del Departamento Administrativo, Resoluciones y Legajos Previsionales de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, mediante Dictamen N° 226-2018-SECEJE.PNP-DIRBAP-DIVPEN/UNIASJUR del 06 de diciembre de 2018 y,

Lo propuesto por el Jefe de la Sección de Proyectos de Resolución del Departamento Administrativo, Resoluciones y Legajos Previsionales de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar cumplimiento al Mandato Judicial contenida en la Resolución N° OCHO de fecha 23 de marzo del 2016, expedida por el Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmada por la Resolución N° QUINCE de fecha 19 de octubre del 2016, emitida por la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y requerida mediante Resolución N° DIECINUEVE y VEINTE de fecha 15 de octubre del 2018 y 6 de noviembre del 2018, expedidas por el Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en consecuencia, **OTÓRGUESE** a favor del Coronel de la Policía Nacional del Perú en Situación de Retiro Willy RUBY DÍAZ CASTILLO el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios, equivalente a sesenta y un mil doscientos ocho nuevos soles con diez céntimos (**S/61.208.10 soles**) más los intereses legales, abonable por la División de Economía de la Policía Nacional del Perú; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; previa deducción de lo abonado con anterioridad mediante Resolución Directoral N° 6803-2011-DIRPEN-PNP de fecha 16 de diciembre del 2011.





OA - 734450
 FRANK RICARDO CHANG CAMPOS
 COMANDANTE PNP
 JEFE DE LA SECCION DE PROYECTOS
 DE RESOLUCIÓN
 DEPARLAP - DIVPEN PNP

Resolución Jefatural

Artículo 3°.- La División de Economía de la Policía Nacional del Perú, de conformidad a la disponibilidad y certificación presupuestal del año fiscal 2018, atenderá el abono de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) incluido los intereses legales otorgados en la presente resolución; de lo contrario gestionará los recursos necesarios para asegurar el cumplimiento del mismo.

Artículo 4°.- Comunicar el cumplimiento del presente Mandato Judicial a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior; así como al Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Exp.07294-2013-0-1706-JR-LA-02, Especialista Legal: José F. ORDERIQUE RODRIGUEZ); conforme corresponde por ser de ley.



CECHC/FRCHC

Regístrese, comuníquese y archívese

OA - 199417
 CARLOS EDWIN CHONG CAMPANA
 CORONEL PNP
 JEFE DIVISION DE PENSIONES PNP

COPIA FIEL DE LA ORIGINAL
 Rimac. 27 DIC 2018

 OA 290906
 Gerson Ronald BARZOLA SACIGA
 MAY PNP
 JEFE DE LA SECCION DE RESOLUCIONES
 DIVPEN PNP